



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0129-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0276/2024, del veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0276/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0129-2024, relativo a la solicitud de revisión de colegio electoral, interpuesta por el señor Bienvenido La Paz Florián contra la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Paraíso, recibida ante la Secretaría de este Tribunal en fecha once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de un recurso interpuesto por el señor Bienvenido La Paz Florián contra la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Paraíso. En la instancia de referencia la parte impetrante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

Único: Que se conozca la revisión del acta de Escrutinio del Colegio 0020 de Vocalías de Colegios, ya que en la misma deben de estar plasmados los 54 votos obtenidos a mi favor con lo que se respetara la decisión de los electores concerniente los votos emitidos en el colegio electoral Municipio 080,0020, Núm. 1001715, para que puedan ser registrados en el acta de escrutinio correspondiente a los fines de garantizar la voluntad de la elección popular y atinar la misma respecto a las demás actas emitidas, las cuales sí contabilizan los votos totales.

1.2. A raíz de la interposición de la referida instancia, en fecha doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-191-2024, por medio del cual, se decidió el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, Junta Central Electoral (JCE) y Junta Electoral de Paraíso, para que consecuentemente esta deposite su escrito de defensa y las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.3. En atención al mandato anterior, la parte recurrida Junta Central Electoral (JCE), depositó en fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) su escrito de defensa en el que concluye como sigue:

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: RECALIFICAR el caso y conocer del mismo como un recurso de apelación contra una resolución emitida por una junta electoral sobre una petición de recuento o recuento de votos.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de marzo de 2024 por el señor Bienvenido La Paz Florián contra la Resolución No. 04-2024 emitida en fecha 08 de marzo de 2024 por la Junta Electoral de Paraíso, con motivo de la solicitud de recuento de votos en el distrito municipal Los Patos, de dicho municipio, por haber sido interpuesto en violación al plazo de 48 horas previstos de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley No. 29-11 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, así como en atención a lo juzgado sobre el particular por esta Alta Corte en la sentencia TSE-481-2020, entre otras.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DE MANERA SUBSIDIARIA y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de marzo de 2024 por el señor Bienvenido La Paz Florián contra la Resolución No. 04-2024 emitida en fecha 08 de marzo de 2024 por la Junta Electoral de Paraíso, con motivo de la solicitud de recuento de votos en el distrito municipal Los Patos, de dicho municipio, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso por improcedente e infundado y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la resolución apelada, en virtud de que no está presente ninguno de los 3 escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar el recuento de votos, según lo juzgado en las sentencias TSE-443-2016, TSE-364-2016, TSE-368-2020, TSE-390-2020, TSE-481-2020 y TSE/0045/2023, entre otras.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte impetrante para sustentar su recurso argumenta que:

“Resulta: Que, en las pasadas elecciones municipales, celebradas en fecha 18/02/2024, mi persona, fue legítimamente elegida mediante sufragio popular, vocal electo por el Distrito Municipal de los Patos, Municipio de Paraíso, Provincia Barahona República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que hemos encontrado una contradicción entre las actas emitidas por dos de los colegios correspondientes, y esta contradicción radica en que la cantidad de votos considerables, para ser exactos (54 votos) no se registran en el acta de escrutinio del colegio 0020, municipio 080, Paraíso. Lo que crea una incongruencia y lesiona el derecho de elegir y ser elegido de mi persona.

Resulta: Que mi persona eleva esta instancia apegada a lo que establece la Ley Electoral de la República Dominicana, Ley Electoral 2023 (Régimen Electoral), Leyes a fines. Derecho Supletorio, Constitución de la República Dominicana y Tratados Internacionales”.

(sic)

2.2. Finalmente, concluye solicitando que se revise el acta electoral del colegio 0020 en el nivel de vocalías, correspondiente al distrito municipal Los Patos, municipio Paraíso, provincia Barahona.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, plantea en su escrito de defensa que el caso debe ser recalificado y conocido como un recurso de apelación en base a las argumentaciones siguientes:

“2.1.-) La parte impetrante ha denominado su acción como demanda en revisión de colegio electoral, lo cual pudiera dar a entender que se trata de un apoderamiento directo ante esta Alta Corte. Sin embargo, los hechos del caso revelan que la cuestión que ahora ocupa a esta jurisdicción es, en puridad, un recurso de apelación deducido contra una resolución emitida por una Junta Electoral rechazando una petición de revisión o recuento de votos en un colegio electoral.

2.2.-) En efecto, lo anterior es posible retenerlo a partir de los hechos del caso, pues el apoderamiento primigenio fue radicado ante esta Alta Corte, la cual declaró su incompetencia y declinó la cuestión ante la Junta Electoral de Paraíso, jurisdicción que a este efecto dictó la resolución No. 04-2024 en fecha 08 de marzo de 2024, rechazando la petición de revisión o recuento de votos.

2.3.-) Así, en fecha 11 de marzo de 2024 es que se interpone la presente acción recursiva, misma que va dirigida contra la susodicha resolución. Esta jurisdicción ha juzgado de forma constante que la fisonomía del proceso no la otorga el título con el que las partes identifican su reclamo, sino los hechos del caso y los pedimentos formulados. De ello se sigue, entonces, que en este caso de lo que se trata es de un recurso de apelación, por lo cual procede que esta jurisdicción otorgue al asunto su verdadera calificación y conozca del mismo como un recurso de apelación.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.2. Respecto a las cuestiones de admisibilidad, plantea de forma principalmente la extemporaneidad del recurso aduciendo que:

si bien en la normativa vigente no existe un procedimiento particular para filtrar la admisibilidad de este tipo de recursos, sin embargo, mediante jurisprudencia consolidada de esta Alta Corte se ha admitido que a este tipo de apelaciones se le apliquen las reglas previstas para la apelación contra las resoluciones que deciden una demanda en nulidad de elecciones (...).

(...)

4.1.3.-) Consecuentemente, al presente recurso de apelación les son aplicables, para su admisibilidad, las reglas consagradas para la admisibilidad de las apelaciones contra las resoluciones emitidas sobre demandas en nulidad de elecciones. En ese sentido, de acuerdo a la aplicación combinada de los artículos 26 de la Ley No. 29-11 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el plazo para apelar este tipo de resoluciones es de 48 horas contadas a partir del momento en que la misma ha sido notificada a la parte recurrente.

4.1.4.-) Conforme consta en los documentos aportados por la parte recurrida junto a este escrito, la resolución apelada le fue notificada personalmente al señor Bienvenido La Paz Florián, recurrente, en fecha 09 de marzo de 2024 a las 8:55 de la mañana, por lo cual el plazo para ejercer la apelación vencía en fecha 11 de marzo de 2024 a las 8:55 de la mañana.

4.1.5.-) Sin embargo, como podrá apreciar esta jurisdicción, el recurso de apelación que ahora ocupa su atención se interpuso en fecha 11 de marzo de 2024 a las 4:32 de la tarde, es decir, que ha sido intentado de forma extemporánea. Este es motivo más que suficiente para que esta Alta Corte proceda a declarar la inadmisión del recurso así interpuesto, teniendo presente que las reglas relativas a los plazos en que tienen que ser interpuestas las demandas y recursos revisten carácter de orden público y no pueden ser sustituidas a discreción por los litigantes.

3.3. Sobre el fondo del asunto, la recurrida alega que:

La Junta Electoral rechazó el pedimento y para ello sostuvo, en esencia, que el recuento de votos es una figura de creación jurisprudencial y que solo procede de forma excepcional ante escenarios tasados, siendo que en el caso analizado no estaba presente ninguna de las causales que pueden dar lugar a esta operación a cargo de la Junta Electoral.

(...)

La propia parte recurrente aportó al expediente copia del acta de escrutinio del colegio electoral 0020 del nivel de vocalías del distrito municipal Los Patos del municipio Paraíso, en la cual se aprecia que están consignados los votos preferenciales ofrecidos en dicho nivel y que, además, que ninguno de los delegados acreditados por las organizaciones políticas ante dicho colegio electoral realizó reparo u objeción a los procedimientos de escrutinio desarrollados en el mismo.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

En efecto, en la propia acta de escrutinio aportada por la parte recurrente al expediente puede constatarse que la misma está debidamente firmada por los delegados que así lo desearon, sin que exista en tal acta ninguna objeción o reclamo. Ello, entonces, autoriza a concluir que no se ha cumplido con la exigencia de la jurisprudencia para que esta operación excepcional pueda tener lugar a cargo de la junta electoral, como erróneamente se pretende en este caso.

(...)

5.12.-) En el presente caso no se ha demostrado que exista o se haya producido alguno de los 3 escenarios excepcionales que puedan dar lugar a que la Junta Electoral o este Tribunal Superior Electoral ordenen el recuento o recuento de los votos ofrecidos en el nivel de vocalías en el colegio electoral 0020 del distrito municipal Los Patos, del municipio Paraíso, en las pasadas elecciones ordinarias generales municipales, lo cual determina el rechazo del recurso de apelación de que se trata”.

(sic)

3.4. En esas atenciones, concluye solicitando: (i) que se recalifique el caso y se conozca como un recurso de apelación, (iii) que se declare inadmisibile el recurso por extemporáneo; de manera subsidiaria, que se admita en cuanto a la forma el recurso y, en cuanto al fondo, que se rechace por improcedente, en consecuencia, que se confirme la resolución apelada.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, entre otros, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de detalle de votos preferenciales en el nivel de vocales, correspondiente al colegio electoral 0020 del distrito municipal Los Patos, municipio Paraíso, provincia Barahona;
- ii. Copia fotostática de detalle de votos preferenciales en el nivel de vocales, correspondiente al colegio electoral 0010 del distrito municipal Los Patos, municipio Paraíso, provincia Barahona;
- iii. Copia fotostática de certificación “A quien pueda interesar”, emitida en fecha diez (10) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) y suscrita por nueve ciudadanos;
- iv. Copia fotostática de un folio llenado a mano, denominado “contabilidad de votos manuales”.

4.2. La parte recurrida aportó las siguientes pruebas al expediente:

- i. Copia fotostática de notificación de Resolución 04-2024, emitida por la Junta electoral de Paraíso en fecha nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y dirigida al señor Bienvenido La Paz Florián;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- ii. Copia fotostática de notificación de Resolución 04-2024, emitida por la Junta electoral de Paraíso en fecha nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y dirigida al señor Wandel Antonio Arias Medina, delegado político de Fuerza del Pueblo;
- iii. Copia fotostática de la Resolución No. 04-2024, emitida en fecha ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de Paraíso;
- iv. Copia fotostática del dispositivo de la sentencia TSE/0194/2024 emitida por esta jurisdicción en fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024);
- v. Copia fotostática de declinatoria del expediente núm. TSE-01-0045-2024 y sus documentos anexos, contenida en la comunicación interna TSE-INT-2024-001546, emitida por el Tribunal Superior Electoral en fecha seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024);

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. RECALIFICACIÓN DEL CASO

5.1. La instancia que apodera al Tribunal se titula “solicitud de revisión de colegio electoral (Acción de amparo electoral)”. A su vez, la pretensión de la parte impetrante consiste en que se ordene la revisión del acta electoral del colegio 0020 en el nivel de vocalías, correspondiente al distrito municipal Los Patos, municipio Paraíso, provincia Barahona. La Junta Central Electoral (JCE) solicita la recalificación del caso, por la existencia de constancia de la respuesta a la solicitud incoada ante este Tribunal dada por la Junta Electoral de Paraíso en fecha ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante la Resolución núm. 04-2024, por lo que procedería apelar dicha decisión. El Tribunal constata que la resolución aludida por la Junta Central Electoral (JCE) consta en el expediente. De modo que, procede otorgar la verdadera calificación al caso dada su fisonomía, y conocer del mismo como un recurso de apelación contra una decisión contenciosa emanada de la junta electoral. Esta decisión se toma en base al principio de oficiosidad¹ que reviste el actuar de esta Corte.

6. COMPETENCIA

6.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del presente recurso de apelación, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; 13.1 y 17 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; 18, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

¹ Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, artículo 5, numeral 28: Principio de oficiosidad. Los órganos contenciosos electorales removerán de oficio los obstáculos puramente formales y evitarán la falta de respuesta de peticiones formuladas y adoptarán, por iniciativa propia, cualquier medida necesaria para garantizar la efectividad de la justicia electoral;



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO

7.1. Como se ha indicado, la recurrida Junta Central Electoral (JCE) presentó un medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad “por haber sido interpuesto en violación al plazo de 48 horas previstos de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley No. 29-11 y 86 del Reglamento de procedimientos Contenciosos Electorales”. El Tribunal estima oportuno señalar que se encuentra apoderado de un recurso de apelación contra una decisión emanada de la Junta Electoral de Paraíso que responde a una solicitud de revisión de actas, es decir, constituye una demanda en reparos al escrutinio electoral. Dicha precisión es importante, pues en el ordenamiento jurídico dominicano, a pesar de establecer la competencia de este Colegiado para conocer dichos recursos de apelación, no existe una disposición que fije un plazo para recurrir.

7.2. No obstante, la jurisprudencia constante de este Tribunal ha asimilado el plazo de cuarenta y ocho (48) para recurrir las decisiones sobre demanda en anulación de elecciones, como el aplicable en casos de reparos al cómputo y escrutinio electoral al ser solicitudes de similar naturaleza por constituir impugnaciones contra actos contenciosos dictados con posterioridad a la jornada electoral. En ese sentido, la sentencia TSE-749-2020 indica que:

(...) esta jurisdicción ha indicado de manera constante y reiterada que, dado que las resoluciones dictadas a propósito de solicitudes de recuento de votos, revisión de actas de escrutinio o apertura de valijas intervienen luego de celebrado el proceso electoral, lo lógico es aplicar a dichas decisiones el régimen de apelación previsto para las resoluciones sobre demandas en nulidad de elecciones, que también son dictadas con posterioridad a la celebración de los comicios. Es entonces en función de este denominador común que, a juicio de esta Alta Corte, procede aplicar a esta clase de casos el régimen normativo y procesal ya instaurado para la apelación de las sentencias que recaigan en respuesta a las demandas en nulidad de elecciones que promuevan los actores políticos involucrados en una contienda electoral determinada”².

7.3. En ese tenor, el artículo 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción, dispone lo que a continuación se rescata:

Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un colegio electoral.

7.4. Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales reitera el plazo para recurrir la decisión sobre nulidad de elecciones y el punto de partida del mismo, a saber:

² Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-749-2020, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), p. 13. Ver además: Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-368-2020 de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), pp. 10-11.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

7.5. Tal y como dispone el precitado artículo, el punto de partida del plazo de la apelación es la notificación de la decisión recurrida. En este caso particular, la Resolución apelada fue notificada al recurrente Bienvenido La Paz Florián el nueve (9) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho horas y cincuenta y cinco minutos de la mañana (8:55 a.m.)³. En esas atenciones, el plazo vencía el once (11) de marzo de los corrientes, a las ocho horas y cincuenta y cinco minutos de la mañana (8:55 a.m.). No obstante, el recurso se presentó el once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las cuatro horas y treinta y dos minutos de la tarde (4:32 p.m.). Por tanto, fue intentado el recurso de forma extemporánea, lo que produce su inadmisibilidad.

7.6. En ese tenor, el artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), establece lo siguiente:

Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

7.7. De igual modo, el artículo 87 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece que:

Propuesta de los medios de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

7.8. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica esta Corte y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, **CONOCER** del

³ Prueba núm. 1 aportada por la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

mismo como un recurso de apelación contra una resolución emitida por una junta electoral de carácter contencioso electoral, por no tratarse de una solicitud directa de revisión de acta y recuento de votos.

SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la recurrida, Junta Central Electoral (JCE) y, en consecuencia, **DECLARA INADMISIBLE** por extemporáneo el recurso de apelación incoado por el señor Bienvenido La Paz Florián contra la Resolución No. 04/2024 emitida en fecha ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de Paraíso, por el mismo ser interpuesto en fecha once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las cuatro horas y treinta y dos minutos de la tarde (4:32.p.m.), mientras que, la notificación fue cursada el nueve (9) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho horas y cincuenta y cinco minutos de la mañana (8:55 a.m.), en violación al plazo de cuarenta y ocho (48) horas previsto de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de conformidad con el precedente contenido en la sentencia TSE-851-2020 de esta Corte.

TERCERO: DECLARA las costas de oficio.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de nueve (9) páginas, ocho (8) escritas por ambos lados y la última de un solo lado de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diez (10) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/ajsc